

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Dism. Alimentos Rad.54001 3110 001 2008 00315 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 30 DE OCTUBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. 106 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2011 00179 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por la señora JAZMIN RAMIREZ, no es del caso acceder a lo mismo, teniendo en cuenta que a través del juzgado se ha venido consignando mensualmente la cuota alimentaria concertada, en tanto que el concepto por el que se consignó la suma solicitada, no corresponde a un factor acordado como cuota alimentaria, así mismo debe tener en cuenta que la peticionaria no tiene legitimación para solicitar dicha entrega, por cuanto el alimentario ya es mayor de edad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE OCTUBRE DE 2020**  
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO  
No. **106** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Aumento Alimentos Rad.54001 3110 001 2017 00171 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>106</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Aumento Alimentos Rad.54001 3110 001 2017 00338 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 30 DE OCTUBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. 106 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2017 00600 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>106</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Aumento Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00344 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>106</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Aumento Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00382 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>106</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2019 00166 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante audiencia de fecha 08 de octubre de 2020, se dispone:

Fijar nuevamente fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** del día **TREINTA (30) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:**

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>30 DE OCTUBRE DE 2020</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <b>106</b> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Aumento Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00297 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 30 DE OCTUBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. 106 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Dism. Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00627 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

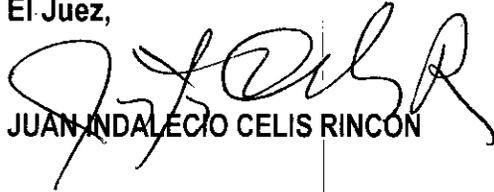
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>106</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia  
Edificio Leidy Of. 305  
Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2020-00048-00. Imp. Recon.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veinte.**

Encontrándose el presente trámite de Impugnación de reconocimiento de Paternidad, para efectos de proceder al proferimiento de sentencia, a ello se procede y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, en concordancia con lo previsto en los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, se profiere sentencia de forma escrita por darse los presupuestos para ello.

WILSON HERMES SALGADO OTALORA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, por intermedio de Apoderado judicial, instauró demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra el niño JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, representado legalmente por su señora madre YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites del proceso verbal se decidan las siguientes pretensiones:

- a.) Se le designe al menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, Curador Ad-Litem por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Código General del Proceso.
- b.) Que mediante sentencia se declare que el menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, concebido por la señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del demandante señor WILSON HERMES SALGADO OTALORA.
- c.) Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, no es hijo biológico del señor WILSON HERMES SALGADO OTALORA, se comuniqué al Notario y cura párroco para los efectos pertinentes.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

- 1.) El señor WILSON HERMES SALGADO OTALORA inicio una relación sentimental en mayo de 2018 con la señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO, sin embargo, por problemas de diversa índole esta relación termino en el mes de abril de 2019. 2.) Durante los 11 meses de la relación sentimental, la señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO, resulto embarazada y dio a luz al menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, nacido el día 07 de julio de 2019, quien fue registrado como hijo de mi poderdante WILSON HERMES SALGADO OTALORA. 3.) Desde el nacimiento del menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, el poderdante ha cumplido la obligación de padre aportándole todos los gastos de manutención del mismo a la madre señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO. 4.) El día 22 de octubre 2019, mi

poderdante le practicó una prueba de paternidad al menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ , con consentimiento de la madre, cuya muestra de sangre fue tomada en el Laboratorio Clínico VILMA OROZCO AYALA; dicho análisis se realizó en el laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, tal como se puede evidenciar en el informe de resultado No 5725 expedido el día 05 de noviembre de 2019, allegado como prueba en el presente proceso, y el cual estableció lo siguiente: "RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA. El señor WILSON HERMES SALGADO OTALORA se excluye como padre biológico de JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, se encontraron 8 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados. Valor de referencia: Paternidad biológica Negativa: si al analizar los marcadores genéticos se encuentran tres o mas no concordancias entre el perfil genético del hijo y el padre en estudio".5.) Con lo mencionado en el hecho anterior, se puede evidenciar, que la señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO, obro de mala fe y engaño al poderdante haciéndolo creer que el menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ era hijo suyo, causándole un perjuicio de carácter patrimonial, toda vez que el poderdante desde el nacimiento había cumplido con la obligación de cubrir los gastos de manutención del menor, teniendo pleno conocimiento de que el poderdante no es el padre biológico del menor.

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, previa inadmisión y subsanación, con auto del 15 de febrero del 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C. G. del P., la notificación personal y el traslado a la demandada, la notificación de dicho auto del auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, así mismo se decretó la práctica del examen de genética a las partes.

El auto admisorio de la demanda fue notificada personalmente a la representante legal del menor demandado, quien procedió a constituir apoderado y por su conducto a dar contestación a la demanda en término, y quien manifestó que en cuanto a las pretensiones no se opone a ninguna y por ende se allana a las mismas. Respecto a los hechos los acepta todos como ciertos.

En razón de la posición fijada por la parte demandada, no se requiere la práctica de otras pruebas, dándose los presupuestos de los artículos 278 y 386 del C. G. del P, siendo procedente dictar sentencia de plano.

Cabe advertir que el numeral 4º de la última norma transcrita consagra dos eventos en los cuales procede dictar sentencia de plano, como son: a) que el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, y b) si el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en la misma norma.

En el caso de marras tienen ocurrencia los dos eventos referidos y es por esa razón este juzgador opta por dar aplicación a dicha norma y consecuentemente a preferir sentencia de plano, a lo cual se procede previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, el demandante señor **WILSON HERMES SALGADO OTALORA** impugna el reconocimiento de la paternidad que hiciera respecto del menor **JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ**, hijo de la señora **YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO**, para que mediante sentencia se declare que el referido menor no es su hijo, y como consecuencia se hagan las pertinentes correcciones y anotaciones en el correspondiente registro civil de nacimiento.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los Artículos 214, 216 y 223 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006 y subsiguientes de dicha ley, artículo 6 del Decreto 1260 de 1970, artículos 44 y 45 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1 y 5 subsiguientes de la Ley 1060 de 2006.

#### A.- DEL PROCESO:

1. Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
2. Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para ser parte en el proceso; el demandante actúa a través de apoderado judicial, y el menor estuvo representada por su señora madre, quien a su vez interviene a través de apoderada judicial.
3. Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

En propósito a proteger el estado civil de las personas, el legislador consagró dos clases de acciones a saber, la de reclamación de un determinado estado civil, y la de la de impugnación, acción esta última que en tratándose de paternidad se encuentra regulada, si es matrimonial o en unión marital de hecho, en el Título X, y si es de los legitimados o hijos extramatrimoniales, en el Título XI del libro primero del Código Civil, estableciendo quienes son los llamados a ejercer el derecho de impugnación, sus causales y el término legal para ejercerla.

*A este respecto, la jurisprudencia enseña: "Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es, conforme al art. 1° del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: Las de reclamación y la de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo con apariencia."*

Debe tenerse en cuenta que, en relación con el desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el art. 5° de la ley 75 de 1968 prescribe que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C., normas de las que a su vez se sigue que solo serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes del padre o madre de quien ha reconocido, invocando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.
- 2.- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

Por lo anterior resulta válido afirmar que los motivos de impugnación del reconocimiento de Paternidad, se restringen única y exclusivamente a las circunstancias de que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

Sobre la legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a

contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder, consistiendo la legitimación en la causa en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil).

La filiación paterna hace relación al hecho de ser el hombre el verdadero padre del hijo que pasa por suyo; la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se haya privado de tal calidad, que es la que en derecho le corresponde; entre tanto, la acción de impugnación de la paternidad se contrae a obtener judicialmente la declaración de que un individuo, cuya paternidad ha sido reconocida, no puede tener como padre a quien ha pasado por serlo mediante el reconocimiento que se impugna, esto es que no nació del hombre que legalmente aparece como su progenitor.

La filiación, que es aquel vinculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, de la cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo determinante del estado civil, puede ser de tres clases: matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

El reconocimiento es solemne ya que por expreso mandato legal solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante juez, y actualmente también de acuerdo a la Ley 1060 del 2006 mediante aceptación ante el Defensor de Familia.

Estando vivo el padre las únicas personas legitimadas para impugnar son, en el caso del artículo 214 del C.C. modificado por el artículo 2 de la ley 1060 de 2006, el hijo mismo, el cónyuge o compañero permanente y la madre; el hijo en cualquier tiempo para lo cual debe acreditar el supuesto expresamente señalado en el mencionado numeral tres del artículo 3 de la ley 75 de 1968 y los demás dentro de los 140 días señalados en el artículo 4º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, contados a partir de aquel en que tuvo conocimiento que el hijo no era suyo. Ahora en tratándose del caso de hijo extramatrimonial, evento previsto en el artículo 248, solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otra parte, la ley prevé tres situaciones, para efectos de contar el término para poder impugnar y estos se encuentran señalados en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modificaron las Normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, habiéndose modificado los artículos 213, 214, 216, 217, 219 y 222 del Código Civil, en que se establecía los plazos para accionar, y en relación con este tema cabe recordar que la acción de Impugnación de la paternidad extramatrimonial se reservaba únicamente al que tuviese un interés y debía ejercerse dentro de los 60 días siguientes al surgimiento del interés, con la diferencia que el hijo puede ejercer en cualquier tiempo al igual que padre biológico.

Actualmente y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1060 del año 2006, Artículos 4, 5 y 11, que modificaron los Artículos 216, 217 y 248, respectivamente, la acción se mantiene a quienes demuestren un interés actual en la Impugnación ampliándose el término de caducidad a dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico, o de la paternidad.

Con respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse dicho término, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre del 2006, sostuvo que "aunque la impugnación del reconocimiento se debe hacer necesariamente dentro del término señalado en el Artículo 248 del Código Civil, que actualmente es de 140 días (L. 1060/06), este no empieza a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, sino desde la fecha en que surge el interés del impugnante, lo que puede ocurrir con posterioridad. De esta forma es necesario analizar cada caso en particular, con miras a resolver si la demanda se presentó dentro del plazo legal o si operó la caducidad de la acción". Y agrega: "Aunque en principio el reconocimiento de paternidad es irrevocable, dicha irrevocabilidad no debe entenderse en sentido estricto, pues lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el de arrepentirse, sin que puedan quedarse por fuera las circunstancias que en cualquier momento puedan hacer surgir un interés actual. El interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el que será necesario determinar, con mira a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés.

Este criterio se reiteró igualmente mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, en donde sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *"si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el interés actual de que habla el inciso final del Artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte"*

*"Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es".*

Puestas así las cosas, la impugnación materia de estudio se rige por el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es decir como impugnación de paternidad extramatrimonial.

Ahora bien, resulta necesario determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el término dentro del cual el demandante debía impetrar la acción de impugnación de la paternidad; acción que como se ha venido diciendo, y para el caso concreto del demandante tiene un término de caducidad de 140 días, y por ello resulta de forzosa identificación el momento desde surgió el interés que se vino a manifestar a través de la presentación de la demanda.

De lo expuesto se concluye que existe en el demandante legitimación en la en causa y que la acción es oportuna, es decir que no operó la caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento de la paternidad, pues obsérvese que la demanda fue impetrada el día 6 de febrero de 2020, y que el hecho que dio lugar a impetrar dicha demanda fue el conocimiento del resultado de la prueba científica de ADN que las partes decidieron practicarse voluntariamente el día 22 de octubre de 2019, pues en efecto, por circunstancias que no se informan, las partes decidieron acudir a la realización de la prueba científica en la fecha que se indicó, cuyo reporte o resultado se emitió el día 5 de noviembre de 2019, fecha está en que se tuvo certeza que el reconociente y en este proceso de mandante señor WILSON HERMES SALGADO OTALORA no era el padre biológico del reconocido como tal, niño JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, con la advertencia que el demandante solo vino a tener conocimiento que no era el padre biológico al momento que conoció el

resultado de la prueba de ADN, cuya fecha no se informa pero que obviamente es posterior al 5 de noviembre de 2019, concluyéndose así que la demanda fue impetrada en término, es decir antes que operara la caducidad de la impugnación.

Respecto al establecimiento de la paternidad de una persona, hoy en día para su demostración, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de Genética, con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la Ley 721 del 2001, mediante la cual se impone en todos los procesos de filiación la práctica de dicha prueba, como al efecto lo ordena su artículo 7°.

Por tanto, esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica, si está a la mano su utilización, se constituye a no dudarlo en la prueba reina que manda a un segundo plano, por ser subsidiarias, las demás pruebas soportadas en las reglas de la experiencia y la inferencia. Por consiguiente si lo que se persigue es que la verdad biológica coincida con la verdad científica, la prueba del linaje científico aludida es fundamental.

Cabe agregar que la prueba puede arrojar como resultado la probabilidad o la exclusión, donde la exclusión permite establecer que quien pasa por padre mediante el reconocimiento no lo es, en tanto que la probabilidad, como su nombre lo indica, no afirma certeza sino que de acuerdo al porcentaje de probabilidad nos permite aproximarnos a la verdad, esto por cuanto la ciencia a pesar de sus adelantos no nos permite aun la obtención de un 100% de probabilidad, lo cual naturalmente es explicable, razón misma por la que se establece que cuando el porcentaje de probabilidad es del 99.99%, la paternidad se encuentra acreditada, es decir constituye una verdad.

Al respecto se tiene que las partes delantadamente y por razones que no expusieron al juzgado, decidieron de común acuerdo realizar la práctica de la prueba científica de ADN, para lo cual el día 22 de octubre de 2019, acudieron a un laboratorio a la toma de muestra de sangre el demandante en condición de padre reconociente señor **WILSON HERMES SALGADO OTALORA**, la señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO en condición de madre biológica, y el reconocido como hijo, menor **JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ**, siendo emitido el resultado el día 5 de noviembre de 2019.

Para el caso de estudio, el resultado de la prueba científica arrojada arrojo como resultado que **WILSON HERMES SALGADO OTALORA** se excluye como padre biológico del menor **JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ**. Se encontraron 8 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.

De esta forma y de manera concluyente, en el presente proceso se ha determinado que el señor **WILSON HERMES SALGADO OTALORA** no es el padre biológico del menor **JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ**, a quien reconoció como su hijo, y cuyo reconocimiento fue impugnado, y en consecuencia las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que así se decide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, y en consecuencia, **Declarar** que el menor registrado como **JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ**, nacido en esta ciudad el día 07 de julio 2019 y debidamente inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, el día 17 de julio de 2019, bajo el indicativo serial No. 59980911, con NUIP 1.073.487.303, no es hijo biológico del señor **WILSON HERMES SALGADO OTALORA**, identificado con la C.C. 74.325.180 de Santa María.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior el nombre del menor es **JOSSIMAR CARLOS ARTURO PEREZ SERRANO**, hijo de la señora YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor **JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ**, inscrito bajo el NUIP 1.073.487.303 del indicativo serial 59980911 del 17 de julio del 2019, allegándole copia de esta sentencia. Oficiese.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse presentado oposición.

**QUINTO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA** esta sentencia. archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCO



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>30 DE OCTUBRE DE 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>106</b> conforme al art.295 del C.G. del P.
_____ <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00270 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora ERIKA DANIELA HERNANDEZ QUINTERO, como representante legal de la menor H.A.S.H. y contra el señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada a su correo electrónico aportado en la demanda (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020) el cual deberá hacerlo la parte interesada y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días al señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Comisaria de Familia de Pamplonita, el día 25 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta la medida previa solicitada, se ordena efectuar descuentos en la suma correspondiente a **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** del salario devengado por el demandado WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO identificado con C.C.1.090.552.404 como PATRULLERO adscrito a la Policía Nacional, igual suma (\$300.000,00) de las primas de junio y diciembre, para lo cual se ha de oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin que proceda a descontar el valor que se ha de consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 540012033001 como tipo 6 y a nombre de la demandante.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Por último y dada la manifestación de la demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede a la señora ERIKA DANIELA HERNANDEZ QUINTERO quien actúa en representación de su menor hija H.A.S.H. el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8cb8089c0da93c3e3736c1d4ac3bbf270b8455699f3f854f**

**373a386684969e0**

Documento generado en 29/10/2020 10:33:59 a.m.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, 30 de OCTUBRE de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>106</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>